



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000305 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

VISTO: El Expediente de Registro Nº 0004371, de fecha 02 de junio del 2015 e informe Nº 433-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 31 de julio del 2015, sobre recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000163-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 15 de mayo del 2015, el Gobierno Regional de Tumbes **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **EVERTH JAEL VIVAR JIMENEZ**, sobre indemnización por publicación, uso de imagen y nombre, dejando a salvo su derecho del recurrente a poder exigir ante la vía correspondiente si le han vulnerado sus derechos;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **EVERTH JAEL VIVAR JIMENEZ**, interpone recurso de revisión contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000163-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 15 de mayo del 2015;

Que, el administrado en su recurso impugnativo argumenta que, la impugnada no ha resuelto sobre el fondo del asunto de su petitorio, ya que solamente se ha hecho una reseña histórica, de lo que ya está establecido en las leyes y/o normas sobre la materia; que le sorprende sobremedida los argumentos de la recurrida, toda vez que ninguna norma legal u Ordenanza Regional ha prescrito que los beneficios sociales de los trabajadores o deudas contraídas, etc, y pendientes de pago por los gobiernos regionales quedan sin ejecutarse, cuando nuevas autoridades asumen funciones públicas por elección popular, sin saber que en toda transferencia de mandato se asume el activo y el pasivo, por lo que si petición se encuentra dentro de dicho contexto; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°000305 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, ahora bien, de la revisión del Expediente de Registro N° 0004371, de fecha 02 de junio del 2015, se observa que el administrado está interponiendo recurso de revisión a fin de que se declare la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000163-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 15 de mayo del 2015;

Que, al respecto el inciso 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: **"Conforme a lo señalado en el Artículo 108¹, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)"**;

Que, el Artículo 207° de la citada ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, asimismo, el Artículo 213 de la Ley bajo comentario, establece que: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**; por lo que de la revisión de Registro N° 0004850, de fecha 18 de junio del 2015, presentado por el administrado, se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando dicha solicitud, se colige que se trata de un recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000163-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 15 de mayo del 2015;

Que, en torno a la impugnación de la Resolución materia de reconsideración, es necesario mencionar que el administrado con fecha 06 de abril del 2015,

¹ La concordancia debe entenderse referida al Artículo 109°.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000305 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

solicitó a esta Sede Regional se le indemnice por el uso de su imagen y de su nombre puesto en el Complejo Deportivo Tumbes, ubicado en los exteriores del Estado Mariscal Cáceres de la ciudad de Tumbes, obra realizada en el mes de octubre del 2012;

Que, la indemnización está definida como la compensación que recibe una persona por un daño o perjuicio que se le ha hecho;

Que, en relación a ello, es de precisar que el derecho reconocido en el inciso 7) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú protege básicamente la imagen del ser humano, que comprende la necesidad del consentimiento para su utilización, pues su uso sin autorización puede vulnerar el derecho a la intimidad. Sin embargo, de lo actuado no se advierte que en los exteriores del Estadio se haya publicado la imagen del recurrente; en este extremo no se ha perjudicado al administrado con relación a su imagen;

Que, ahora bien, en cuanto al nombre del administrado que se aprecia en el Complejo Deportivo ubicado en los exteriores del Estado mariscal Cáceres, cabe señalar que desde que fue inaugurado con el nombre del recurrente, este no presentó ningún reclamo sobre ello, es decir, VIVAR JIMENEZ, no presentó documento prohibiendo la publicación de su nombre, de modo que hubo consentimiento de su parte;

Que, en este orden de ideas, quedado claro que la publicación del nombre del administrado en el Complejo Deportivo antes mencionado, contó con el consentimiento del mismo, por lo que no se da la figura del daño o perjuicio ocasionado, para que tenga derecho a la indemnización que está solicitando, máxime si se tiene en cuenta que no existe un documento de reconocimiento de parte del Instituto Peruano del deporte – IPD, de que VIVAR JIMENEZ fue una persona destacada en el deporte, para el mencionado Complejo lleve su nombre;

Que, asimismo, es de señalarse que el administrado tuvo una relación laboral en esta Entidad Regional, como es de verse de la fotocopia del Contrato de Servicio Personales Nº 141-2014/GOBIERNO REGIONAL.OR-ORH;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 433-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 31 de julio del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº000305 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 17 AGO 2015

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el señor **EVERTH JAEL VIVAR JIMENEZ**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000163-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 15 de mayo del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, al interesado, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
PRESIDENTE

